



Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2023-00569-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de noviembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE INDIGNIDAD SUCESORAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. A efectos de establecer la competencia, se deberá clarificar el domicilio de la demandante, toda vez que en el acápite introductorio aduce residir en Medellín-Antioquia; y de otro lado en el apartado de notificaciones en Itagüí-Antioquia.

2. Atendiendo los fundamentos fácticos de la demanda; se adecuarán hechos y pretensiones de la misma, en el sentido de hacer notar bajo que causales pretende amparar el desarrollo del debate, toda vez que frente a ello nada se manifiesta sobre el particular; así mismo se hará una descripción suscita y detallada de manera cronológica que sirva de cimiento para la pretensión que se pretende incoar.

3. Allegará los anexos de la demanda debidamente digitalizados, véase como resultan ilegibles, sobre todo el Registro Civil de Nacimiento de ROSMERY DE JESÚS ARANGO, pretensa demandante.

4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de indicar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

5. De conformidad con el hecho 4° del libelo genitor deberá arrimar copia de la Sentencia Condenatoria Penal, con la respectiva constancia de ejecutoria.

6. Se le recuerda a la parte demandante que la competencia en la causa surge por la naturaleza del asunto, sin tenerse en cuenta la cuantía, numeral 11 del artículo 22 del C. G. del P, debiéndose excluir de todo el escrito demandatorio.

7. De conformidad con el Núm. 1° del Art 78 del C.G.P., cuando refiere a la lealtad procesal que deben tener las partes y sus apoderados, se indicará el por qué cifró al Circuito de Medellín como el competente para aprehender la acción; así mismo indicará cuál fue el último domicilio conocido por la demandante de

sus descendientes EDIS ANDRÉS PÉREZ ARANGO y LUZ YURANY PÉREZ ARANGO demandados; y con base en qué cifra la competencia de conocimiento de la presente demanda.

8. Complementará el acápite de notificaciones con todos los datos de cada uno de los intervinientes en el proceso Núm. 10 del Art. 82 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER incoada por ROSMERY DE JESÚS ARANGO PATIÑO, frente a EDIS ANDRÉS PÉREZ ARANGO y LUZ YURANY PÉREZ ARANGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd2c86ecd7e87f671ae838d632a464c8c43d175668a00453222eae07a017884**

Documento generado en 14/12/2023 12:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**